



RENDA BRUTA (RB).

RENDA IMPONIBLE (RI). La primera es el conjunto de ingresos y beneficios de toda naturaleza, gravados o exentos, habituales o no, devengados o percibidos en el período de liquidación (de actividades lucrativas). La RI para los del Régimen Sobre las Utilidades se determina así: Deduciendo de la RB los costos y gastos, y las rentas exentas. A la diferencia determinada, si en los gastos se incluyen no deducibles, se deben sumar, determinando así la RI, que es la que está sujeta al ISR. Por ello a veces un contribuyente puede tener pérdida, pero según el caso, podría resultar con renta imponible.

